

DIRECCION DEL TRABAJO
DEPARTAMENTO JURIDICO
K. 18001(1097)/95

M
Juridico.

3147 124

ORD. N° _____/_____/

MAT.: Los trabajadores a quienes el empleador les hiciere extensivos los beneficios contenidos en un convenio colectivo celebrado por un grupo negociador, no se encuentran obligados a efectuar la cotización prevista en el inciso 1º del artículo 346 del Código del Trabajo, aún en el evento que con posterioridad al proceso de negociación colectiva, se hubiere constituido un sindicato con el concurso de los dependientes involucrados en dicho proceso.

ANT.: Presentación de 26.09.95, Sindicato de Trabajadores de la Empresa Adiecol Ltda.

FUENTES:

Código del Trabajo art. 346.

CONCORDANCIAS:

Dictamen N° 6827/225, de 17.-10.91.

SANTIAGO, 31 MAY 1996

DE : DIRECTOR DEL TRABAJO

A : SEÑORES DIRIGENTES DEL SINDICATO
DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA
ADIECOL LTDA.
ARAUCO N° 1138
SANTIAGO/

Mediante presentación del antecedente se ha solicitado un pronunciamiento en orden a determinar si a los trabajadores a quienes se les hicieron extensivos los beneficios contenidos en un convenio colectivo celebrado por un grupo negociador, les asiste la obligación de efectuar el aporte previsto en el inciso 1º del artículo 346 del Código del Trabajo, en el evento de que con posterioridad al proceso de negociación colectiva se hubiere constituido un sindicato con el concurso de los dependientes involucrados en dicho proceso.

Al respecto, cúpleme informar a Uds. lo siguiente:

El artículo 346 del Código del Trabajo, en su inciso 1º, previene:

"Los trabajadores a quienes el empleador les hiciera extensivos los beneficios estipulados en el instrumento colectivo respectivo para los trabajadores que ocupen los mismos cargos o desempeñen similares funciones, deberán aportar al sindicato que hubiere obtenido los beneficios, un setenta y cinco por ciento de la cotización mensual ordinaria, durante toda la vigencia del contrato, a contar de la fecha en que éste se les aplique. Si éstos los hubiere obtenido más de un sindicato, el aporte irá a aquél que el trabajador indique".

Del precepto legal transcrito se infiere que la obligación de efectuar la cotización por parte de los trabajadores a quienes se les hicieron extensivos los beneficios contenidos en un instrumento colectivo, se genera en favor del sindicato que hubiere obtenido tales beneficios en un proceso de negociación colectiva.

En otros términos, conforme a la norma en comento, la obligación de cotizar nace cuando los beneficios que se hicieren extensivos se encuentran contemplados en un contrato o convenio colectivo o fallo arbitral, según el caso, que haya tenido su origen en una negociación colectiva realizada por un sindicato.

De consiguiente, al tenor de lo expuesto en párrafos precedentes es dable sostener que si el empleador hiciera extensivos los beneficios establecidos en un instrumento colectivo, los respectivos trabajadores sólo se encuentran obligados a efectuar la cotización prevista en el inciso 1º del artículo 346 en comento, si tales beneficios hubieren sido obtenidos en virtud de una negociación colectiva efectuada a través de un sindicato.

De ello se sigue que el precepto en análisis no resulta aplicable a los trabajadores que se les extiendan los beneficios de un instrumento colectivo celebrado por un grupo negociador, y por ende, a dichos dependientes no les asiste la obligación de enterar la cotización de que se trata.

En estas circunstancias, posible es convenir, en la situación en consulta, que los trabajadores de la empresa Adiecol Ltda. a quienes el empleador les esté otorgando los beneficios del convenio colectivo suscrito con fecha 14 de febrero de 1994, suscrito entre dicha Empresa y los dependientes de la misma que se unieron para los efectos de negociar colectivamente, no se encuentran obligados a efectuar el aporte en análisis, por cuanto los beneficios de que se trata no fueron obtenidos por el sindicato que se constituyó con posterioridad al proceso de negociación colectiva con el concurso de los dependientes involucrados en dicho proceso.

En consecuencia, sobre la base de la disposición legal transcrita y consideraciones precedentes, cumplime informar a Uds., que los trabajadores a quienes el empleador hiciera extensivos los beneficios contenidos en un

convenio colectivo celebrado por un grupo negociador, no se encuentran obligados a efectuar la cotización prevista en el inciso 1º del artículo 346 del Código del Trabajo, aún en el evento que con posterioridad al proceso de negociación colectiva se hubiere constituido un sindicato con el concurso de los dependientes involucrados en dicho proceso.

Saluda a Uds.,



Maria Ester Ferres Nazarala
MARIA ESTER FERES NAZARALA
ABOGADO
DIRECTOR DEL TRABAJO

IVS/emoa

Distribución:

- Jurídico
- Partes
- Control
- Dptos. D.T.
- Boletín
- XIIIª Regs.
- Subdirector
- U. Asistencia Técnica
- Sr. Jefe Gabinete Ministro del Trab. y Prev. Social
- Sr. Subsecretario del Trabajo